

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

Puertos.

Excmo Sr.: Vistas las instancias presentadas por Don Rodrigo Ramirez y D. Ricardo Lacassaigne, en que ámbos solicitan la concesion de las playas que median entre los corrales de la punta de la Vaca y el castillo denominado de Puntales, en la bahia de Cádiz, para construir varias obras que se indican en los respectivos proyectos:

Visto el art. 5.º del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, en el cual se establece que: «Si hubiere más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que fuviere prioridad.»

Resultando de exámen del proyecto de D. Ricardo Lacassaigne que, si bien es materialmente posible, no lo es racionalmente pues se trata de construir obras de desproporcionadas dimensiones, y cuya realizacion ofrece grandes inconvenientes y conduce á gastos tan excesivos como inútiles con relacion á su objeto:

Considerando que las mayores ventajas de que habla el artículo 5.º del citado decreto de 14 de Noviembre se refieren y no pueden entenderse sino respecto de la mayor utilidad, economia y provechos que puedan resultar de la ejecucion de una obra á la generalidad de los consumidores, ó sea al público que haya deservirse de ella; y nunca al mayor tamaño, coste y dificultad de los diversos proyectos con que se solicite ocupar un mismo emplazamiento:

Considerando, por tanto, que

contra la prioridad de la peticion de Ramirez no pueden alegarse razones y ventajas para conceder la preferencia á la de Lacassaigne;

S. A. el Regente del Reino, oidos los informes del Almirantazgo y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Ricardo Lacassaigne.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Echegaray, Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Pou, con D. Magin Casas sobre pago de la cuarta marital:

Resultando que en 9 de Marzo de 1866 Doña Antonia Ros propuso ante dicho Juzgado formal demanda contra D. Magin Casas, manifestando que en 9 de Abril de 1839 habia contraido matrimonio con D. Francisco Pou sin que se celebrasen capitulaciones, ni aportase dote, ni hubiera recibido en ningun tiempo cosa alguna del D. Francisco: que este falleció sin sucesion

el 18 de Diciembre de 1860: que en la mañana del 12 de dicho Diciembre habia otorgado testamento nombrando por heredero á D. Vicente Pou, que cedió su derecho á D. Magin Casas; testamento que en la noche del mismo dia 12 revocó por otro nuevo, al que siguió el dia siguiente un codicilo legando 1.000 libras á Doña Antonia Ros: que impugnado el segundo testamento y el codicilo por D. Magin Casas, fueron declarados nulos por ejecutoria de este Supremo Tribunal en 18 de Setiembre de 1865, quedando y conservándose Doña Antonia Ros viuda, pobre y reducida á procurarse la subsistencia por medio de su trabajo; y fundándose en que la viuda en quien concurren aquellas circunstancias tiene derecho á la cuarta marital, ejercitando la accion *conditio ex lege*, y en lo menester la real, encaminadas á la peticion de parte de la herencia, pidió que citado y emplazado D. Magin Casas, en méritos de la testamentaria de D. Francisco Pou, se formase ramo separado por virtud de la presente demanda, confiriéndole traslado de la misma; y en su dia se condenase á D. Magin Casas, como heredero del D. Francisco, á que entregara á la demandante la cuarta parte de los bienes de este con los intereses devengados desde la muerte del mismo, así como la cantidad que correspondiera por alimentos durante el año de luto, con las costas:

Resultando que formada pieza separada, D. Magin Casas contestó que Doña Antonia Ros, poco despues de casada, abandonó voluntariamente la casa de su marido, á la que no quiso volver á pesar de manifestarla que la recibiria con los

breros abiertos si cambiaba de vida y costumbres: que protestando malos tratamientos, puso demanda de alimentos á su esposo, desistiendo de ella por haberla contestado D. Francisco Pou que fuera á recibir los alimentos á su casa, donde tendria el correspondiente cubierto; y alegando diferentes consideraciones, opuso la excepcion *sine actione agis*, y pidió se le absolviese de la demanda, con imposicion de costas al actor:

Resultando que replicando Doña Antonia Ros, adicionó, entre otros hechos, que cuando tuvo noticia de la enfermedad de D. Francisco Pou pasó á su casa, recibiendo el Parroco de San José, con quien estuvo largo rato: que volvió al dia siguiente, en el que á poco de haberse retirado, fué llamada por su marido, á quien vió en segunda; y pidiéndola perdon repetidas veces en presencia de algunas personas, tuvo lugar la reconciliacion de ámbos: que pasaron acompañados hasta que murió D. Francisco, excepto algunos momentos en que necesitó ir á su casa Doña Antonia, haciéndola acompañar por el mismo D. Magin Casas: y reproduciendo la pretension de la demanda, solicitó se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que D. Magin Casas, en el escrito de duplica, manifestó que no hubo ni era posible la reconciliacion de Doña Antonia Ros con su marido, del que estuvo separada por disfrutar de entera libertad; pidió que á su tiempo se pronunciase sentencia en la forma que tenia pretendido, y por otro se dejó á la determinacion del Juzgado si habian de recibirse los autos á prueba:

Resultando que recibíendose á este trámite en 8 de Junio de 1867 por término de 20 dias, se prorogaron hasta el completo de la ley á instancia de la demandante, que practicó la testifical, entre otros particulares, sobre su buena vida y costumbres, perdon concedido á su marido y reconciliacion con el mismo, certificando tambien sobre el primero el Presbítero Vicario de la parroquia de San José de Barcelona, y que acerca de estos puntos practicó Casas la que creyó oportuna:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, la demandante alegó de bien probado; y conferido traslado para el mismo objeto á Don Magin Casas, presentó posiciones que absolvió Doña Antonia Ros, confesando que se presentó en casa de D. Francisco Pou por primera vez durante su última enfermedad en la noche del 12 de Diciembre de 1860, y que la dijeron estaba otorgando testamento:

Resultando que continuada la sustanciacion, el Juez dictó sentencia, por la que fundándose en que la viuda pobre é indotada tiene derecho en Cataluña á la cuarta parte de los bienes que al morir dejó el marido; en que si bien Doña Antonia vivió separada de este, resultaba de autos que la separacion de la casa del mismo no fué inmotivada, sino debida á los malos tratos y disgustos que de él recibiera, y á la poca salud que á su lado tenia, viviendo no obstante durante la separacion honestamente y al lado de su madre hasta que esta falleció; en que ántes de morir D. Francisco de Pou se reconciliaron ámbos esposos, puesto que tambien resultaba de autos que este llamó á dicha esposa al objeto de reconciliarse con ella, y que esta reconciliacion tuvo efecto: declaró que Doña Antonia Ros tenia derecho á la cuarta marital que reclamaba, y condenó á D. Magin Casas, en calidad de heredero de D. Francisco de Pou, á que entregase á la Doña Antonia la cuarta parte de los bienes que al morir dejó su esposo D. Francisco:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Casas, y sustanciándose la alzada, al expresar este de agravios manifestó por medio de un otrosí que se proponia probar en aquella instancia que D. Francisco de Pou estuvo demente ó falto de juicio desde la tarde ó noche del dia 12 de Diciembre de 1860 hasta el en que murió; y que conforme habia sabido recientemente, el repetido D. Francisco estuvo constantemente apesadumbrado de la vida libre que llevaba Doña Antonia Ros; de que hubie-

sen resultado inútiles sus gestiones para llevarla á buen camino, y hecho muy difícil, por no decir imposible, toda union entre los consortes: que hallándose estos hechos comprendidos en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedia y pidió que para su justificacion se recibieran á prueba estos autos:

Resultando que Doña Antonia Ros se opuso á ello por ser inconducente la prueba que se proponia por el apelante, y no hallarse en ninguno de los tres casos previstos por el citado art. 869, porque los hechos á que se referia, aun cuando fuesen ciertos, eran anteriores, no sólo al periodo de prueba en la primera instancia, sino tambien á la incoacion de la demanda, siendo extraño decir que de ellos se habia venido en conocimiento posteriormente:

Resultando que por auto de 24 de Mayo de 1869 declaró la Sala no haber lugar con costas al recibimiento de los autos á prueba: que Casas pidió se enmendara esta providencia y se resolviera segun tenia pretendido, ó en otro caso dejaba preparado el recurso de casacion; y negada esta reforma, se hubo por preparado el recurso; y continuada la segunda instancia, la referida Sala tercera dictó sentencia en 8 de Julio de 1869 confirmando con la costas de dicha instancia la sentencia apelada, y declarando que la entrega de la cuarta parte de los bienes debia ser con los intereses de 6 por 100 desde la muerte de D. Francisco de Pou:

Resultando que Casas interpuso recurso de casacion por infraccion de ley y doctrina admitida por la jurisprudencia, y á la vez por haberse denegado la prueba propuesta en aquella instancia á pesar de hallarse comprendida en la disposicion legal invocada; y admitido el recurso en ambos conceptos, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Almonaci:

Considerando que solo puede otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia de uno de los tres casos que señala el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que aun en el supuesto de ser ciertos los hechos que solicitó probar la parte de D. Magin Casas, son anteriores á la fecha en que principió el pleito, y hasta las alegaciones en primera instancia versaron sobre alguno de ellos, circunstancias que impidieron su admision conforme á aquel precepto legal:

Considerando que el auto de 24

de Mayo de 1869, por el cual se denegó el recibimiento á prueba, fué dictado en debida aplicacion del mencionado art. de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la negacion de recibimiento á prueba, interpuso D. Magin Casas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs., que pagará cuando llegue á mejor fortuna, y se deduciran de los 4.000 por que prestó caucion; y otorgado que sea por el recurrente dentro del término de 10 dias la necesaria para completar la cantidad marcada en el art. 1.027 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, pasen los autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Francisco Pugué.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Ministro de la Sala segunda del tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, en los autos de competencia civil promovida entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y el de igual clase de Cuéllar sobre acumulacion al concurso de acreedores de don Eugenio Sainz de los autos ejecutivos promovidos contra este por D. Felipe Nieto Alvarez sobre pago de cantidad:

Resultando que en 3 de Julio de 1869, á solicitud de D. Felipe Nieto Alvarez, se mandó despachar por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid mandamiento de ejecucion contra D. Eugenio Sainz y Sainz por la cantidad de 1.000 escudos, con más los intereses de esta suma á razon de un 8 por 100 y las costas hasta su efectivo reintegro:

Resultando que requerido de pago el deudor, y no habiendo satisfecho la expresada cantidad, se le embargaron bienes, citándole del remate en el 20 del propio mes:

Resultando que en 22 de Setiembre del mismo año D. Eugenio

Sainz y Sainz se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cuéllar en concurso de acreedores, entre cuyo número comprendió á D. Felipe Nieto, solicitando quita y espera, pidiendo al propio tiempo la suspension de las ejecuciones pendientes, siendo una de las que designó la promovida contra él por el referido D. Felipe, teniéndole en otro caso por presentado en concurso voluntario:

Resultando que en 25 de dicho mes y año acordó el Juez convocar á la junta de acreedores, citádoles al efecto y señalando el 29 de Octubre siguiente, mandando se publicase por edicto y en el *Boletín oficial* de la provincia, como así se verificó:

Resultando que librado el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Valladolid para la citacion de D. Felipe Nieto, no pudo tener lugar á causa de que, segun la diligencia del Escribano, constituido este en su habitacion el 18 del expresado mes de Octubre, se le contestó sin expresar por quien, se hallaba aquel en esta capital hacia bastante tiempo, y que tardaria en regresar:

Resultando que no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion despachada á instancia de D. Felipe Nieto, y acusada la correspondiente rebeldía, llamados los autos en 26 del repetido mes de Octubre, dictó el Juez sentencia de remate:

Resultando que llegado el dia designado para la celebracion de la junta, á la que no concurrió D. Felipe Nieto, fué desechada por mayoría de votos la proposicion de quita y espera, y en el mismo dictó auto el Juez dando por concluido el juicio, quedando en libertad los acreedores para hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles:

Resultando que en 30 del expresado mes de Octubre pidió Don Eugenio Sainz la formacion del concurso voluntario, insistiendo en la acumulacion de los autos ejecutivos con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se estimó en providencia de 2 de Noviembre siguiente, acordándose igualmente lo prevenido en el art. 524 de dicha ley, se hubo por hecha la cesion de bienes y mandó proceder á la formacion del concurso:

Resultando que en 12 del expresado Noviembre se notificó á don Eugenio Sainz la sentencia de remate, en cuyo acto contestó que nada podia decir, porque habiéndose presentado en concurso voluntario habia hecho cesion de todos sus bienes:

Resultando que librado exhorto en 16 del referido mes de Noviembre al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid para la acumulacion al concurso del juicio ejecutivo promovido por D. Felipe Nieto contra el concursado, acordó el Juez dar vista al ejecutante:

Resultando que este se opuso á la acumulacion, y en 30 de Abril último el Juez declaró no haber lugar á desprenderse del conocimiento de los autos á los efectos de la acumulacion pretendida, fun-

dándose sustancialmente en que no se consignaba en el referido exhorto si el juicio de concurso era en solicitud de quita y espera, lo cual no alteraría los derechos de las partes mientras no tuviera lugar el convenio favorable al deudor; en que no se expresaba la fecha de la incoación, y en que para que la acumulación tuviera lugar era preciso que el juicio de concurso fuera necesario, según se desprendía de los artículos 519 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo además condición indispensable que el juicio que se trataba de acumular existiera ó fuera un verdadero juicio, según hacia comprender la regla 4.ª del art. 157 de la citada ley, y que este juicio ya propiamente no existía, ó estaba terminado desde que causó ejecutoria la sentencia de remate en él pronunciada, en cuyo caso no procede la acumulación, según está declarado por las decisiones de este Supremo Tribunal de 11 de Setiembre de 1861 y 25 del mismo mes de 1869:

Resultando que recibido por el Juez de primera instancia de Cuéllar el oportuno oficio y testimonio, en 24 de Mayo siguiente dictó auto, por el que insistió en su competencia, no teniendo por bastos los fundamentos en que se apoyaba la negativa del de Valladolid; y considerando que cuando se decretó el concurso de 2 de Noviembre de 1869 estaba pendiente la ejecución, toda vez que, según informaba el indicado testimonio, la sentencia de remate no fué notificada hasta el 12 del propio mes, no pudiendo por lo tanto causar ejecutoria hasta el 18, esto es, cinco días después de la precitada notificación; y que según la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Octubre de 1868, procedía la acumulación siempre que, como en el presente caso, al acordarse el concurso estuviesen pendientes las ejecuciones por no haber causado estado la sentencia de remate:

Resultando que en su virtud ambos Jueces elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que para que tenga lugar lo dispuesto en los artículos 510 y 223 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre acumulación de juicios ejecutivos á un concurso, sea voluntario ó necesario, es indispensable que en ellos no haya recaído sentencia de remate consentida por el deudor, ó contra la cual no hubiere este promovido recurso alguno, cuya doctrina es conforme á la establecida por este Supremo Tribunal en repetidas sentencias:

Considerando que en el presente caso, si bien fué pronunciada sentencia de remate por el Juez de Valladolid en 26 de Octubre, no fué notificada al deudor hasta el 12 de Noviembre, tiempo posterior al concurso; pues había sido este declarado en 2 del mismo mes, y aquel manifestó en el acto de la notificación que el concurso se hallaba

pendiente en el Juzgado de Cuéllar desde la indicada fecha;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cuéllar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta. Joaquín Jaurmar.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1137.

Alcaldía constitucional de Rute

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que á virtud de órden del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se vuelven á sacar á la subasta las 1.700 arrobas próximamente en aumento ó disminución de vino de quema, que se hayan embargadas á Don José María Fernandez Tenllado, de esta vecindad, para con su producto asegurar en la parte respectiva la responsabilidad que le resulte á dicho señor en las cuentas que ha de rendir como patrono del hospital que en esta villa fundó Don Alfonso de Castro, siendo el tipo de tal subasta el de una peseta setenta y cinco céntimos ó sean siete reales cada arroba y cuyo remate tendrá lugar ante mi autoridad en estas casas capitulares el día 6 de Enero próximo.

Rute 21 de Diciembre de 1870.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

Núm. 1138.

Alcaldía popular de Villaharta.

D. José Brigido Galan, Alcalde popular de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que hecha la división de este término municipal para las próximas elecciones en un solo distrito y colegio, según se previene en el artículo 8 del de-

creto de 12 de setiembre último y publicado por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, del día 25 de octubre último sin que contra la misma se haya hecho reclamación alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término, se anuncia de nuevo al público como definitivo en cumplimiento del artículo 46 de la ley electoral vigente.

Villaharta y Diciembre 14 de 1870.—El Alcalde accidental, Mariano Valero.—Juan Castillejo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1136.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y por mi Escribanía, se venden en pública subasta por término de ocho días, veinte arrobas de jabón duro, otras veinte arrobas de turbios y varios muebles, cuyo por menor y aprecio, consta en el expediente respectivo que obra en mi Escribanía y cuyo remate tendrá lugar en la casa audiencia de dicho Juzgado, entre once y doce del día dos de Enero próximo, no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Córdoba veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.—V.º B.º, El Juez, Ildefonso S. Millan.

Núm. 1135.

D. Ildefonso S. Millan, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Se vende en subasta pública cuyo remate tendrá lugar el veinte y seis de Enero próximo á las doce de la mañana en la audiencia de este juzgado, una máquina de hierro con caldera de vapor y útiles para fabricación de hielo artificial; cuyo artefacto, que se halla en la ciudad de Málaga en poder de D. Domingo Mely calle del Salitre, ha sido apreciado en quince mil reales, advirtiéndose que se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de esta suma.

Córdoba veinte y dos Diciembre de mil ochocientos setenta.—Ildefonso S. Millan.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1134.

Juzgado de primera instancia del distrito de Posadas.

Don Diego Soldevilla Guerrero, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Sevilla y actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé; que en dicho Juzgado y

por ante mí se han seguido autos de menor cuantía sobre reivindicación de la mitad de una casa, á instancia de Don Antonio Alcántara Franco contra Rafael Ruiz Campanero, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Villa de Posadas, á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta. Vistos estos autos de menor cuantía promovidos á instancia de Don Antonio Alcántara y Franco, de este domicilio, contra Rafael Ruiz Campanero, vecino de Almodóvar del Río, sobre reivindicación de la mitad de una casa sita en la calle de la Barca de dicha Villa de Almodóvar del Río, de cuya otra mitad es dueño Fernando Granados, y

Resultando; que Don Antonio Alcántara Franco, compró á Diego Granados Romero una mitad de casa con otras fincas por Escritura que se otorgó ante el Notario de esta Villa Don Manuel Sanchez de Toro en nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de la que se tomó razón en la anti-gua Contaduría de hipotecas en diez de dicho mes y año.

Resultando; que dicha mitad de casa le fué enagenada con posterioridad al Diego Granados por virtud de cierta condena de costas que le fué impuesta en autos que siguió contra Juan Diaz, en los cuales fué sacada á pública subasta y por falta de postores le fué adjudicado á este.

Resultando; que el Juan Diaz la enagenó al demandado Rafael Ruiz Campanero, sin que á pesar de todo ello el D. Antonio Alcántara hiciera uso de las acciones que sobre expresada mitad de casa le correspondían, hasta que en cuatro de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y nueve intentó el acto conciliatorio.

Resultando; que interpuesta la demanda por el actor se confirió de ella traslado por término de seis días al demandado, librándose despacho al Juez de paz de Almodóvar del Río para que tuviese efecto el emplazamiento.

Resultando; que trascurrido con exceso el indicado término de seis días se solicitó por el demandante se le tuviese por acusada la rebeldía y se diera por contestada la demanda, á lo cual se accedió, si bien mandando librar nueva orden al Juez de Paz referido para que se le hiciese saber la providencia en la forma que el emplazamiento.

Resultando; que fueron recibidos á prueba los autos, entendiéndose las notificaciones correspondientes al demandado con los estrados del Juzgado, y que dentro del término señalado fueron practicadas

las propuestas por el actor, y que trascurrido el término probatorio se mandaron unir las pruebas a los autos y celebrar el juicio verbal.

Considerando; que Diego Granados como dueño de su mitad de casa pudo venderla al Don Antonio Alcántara, por quien se adquirió válidamente su dominio.

Considerando; que al intentar hoy su reivindicación hace uso de un derecho legítimo, con tanto más motivo cuanto que su adquisición consta de documentos públicos inscritos en el Registro de la propiedad del partido en que radica la finca.

Considerando que el demandado con su no comparecencia en autos, al paso que ha robustecido las alegaciones hechas de contrario, ha venido a demostrar de una manera evidente la mala fé con que posee dicha mitad de casa por lo menos desde el cuatro de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, en que tuvo efecto el juicio de conciliación:

Visto lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo; que debo declarar y declarar que la mitad de casa de que queda hecha referencia corresponde en propiedad y posesión al Don Antonio Alcántara Franco, y en su consecuencia condeno a el Rafael Ruiz Campanero a que le deje libre y desembarazada y a disposición de este, a que le indemnice con la renta debida producir desde el cuatro de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, y en las costas causadas en estos autos, mandando que de esta sentencia se haga inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a cuyo fin se remita testimonio literal de ella con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia Y por esta sentencia definitivamente juzgando así lo proveo y firmo.—Acisclo Fernandez y Montes.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los estrados del Juzgado y Audiencia pública de este día. Posadas cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta: doy fé.—Diego Soldevilla Guerrero.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original, a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Posadas a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Diego Soldevilla Guerrero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 a 13'25 pesetas la arroba; de 0'38 a 0'65 la libra y a 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, a 0'51 pesetas la libra, y a 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1'06 la libra, y a 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 a 28 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 a 0'41 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 a 0'71 la libra, y de 0'99 a 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 a 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo.

Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo.

Jabón, de 10 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'29 a 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 a 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 11'54 a 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y de 5'55 a 6'34 el decálitro.

Petróleo, a 0'36 pesetas el cuartillo, y a 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 a 13'75 pesetas la fanega, y de 23'63 a 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 a 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 a 9'96 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	144
Carneros.	519
Corderos-lechales.	269
Terneras.	55
Cabritos.	9
Cerdos.	351

Total. 1.347

Su peso en libras... 147.837.

Idem en kilogramos... 52.615'079.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.

—El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ANUNCIOS

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesión.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende a 10 rs en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acris taladas. Darán razón en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo a las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en su asta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administración del Ilmo. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientos noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad y sujetándose a las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Riobó y Pineda. 8-6

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encina-rejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado a dos leguas y media de Córdoba y a orillas del Guadalquivir y ferro-carril a Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, a las doce horas de despacho día. 8-18-28

Arrendamiento

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encina-rejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado a dos leguas y media de Córdoba y a orillas del Guadalquivir y ferro-carril a Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, a las doce horas de despacho día. 8-18-28

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870. Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.